

Real Cedula sobre matrimonios de
 hijos de familia hefecha en el dia 17 de
 Julio de 1802-
 (esta es letra del
 Sr. M. Moreno)

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey 2.^o

Con presencia de las resultas que me han hecho mis Con-
 sejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimo-
 nios de veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y
 seis, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que
 he tenido á bien mandar, mandé que ni los hijos de familia
 menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de ve-
 inti y tres, á qualquiera clase del estado que pertenecan,
 pueden contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quien
 en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no esta-
 rá obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resis-
 tencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco
 años, y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán ca-
 sarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo
 ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la mis-
 ma autoridad la madre; pero en caso ^{este} los hijos y las hijas ad-
 quirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto
 es, los varones á los veinte y quatro, y las hembras á los veinte
 y dos, todos cumplidos: á falta de los padres y madres tendrá
 la misma autoridad el abuelo paterno, y á falta de este el ma-
 terno; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á
 su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es,
 los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno,
 todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y ma-
 terno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los
 matrimonios de los menores, y á falta de los padres y abue-
 los paterno y materno, y á falta de los tutores el Juez del
 domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero
 en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio,

24cm x 30cm

los varones á los veinte y dos años. y las hembras á los veinte,
todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que me
deben pedir licencia, ó solicitarla de la Cámara, Governador del
Consejo, ó sus respectivos Jefes, es necesario que los menores re-
quien las edades señaladas obtengan esta después de las de sus
padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresión de la
causa que estos han tenido para prestarla, y la misma licencia
deberán obtener los que sean mayores de dichas de dichas edades,
haciendo expresión quando la soliciten de las circunstancias
de la persona con quien enlazarse: aunque los padres, madres,
abuelos y tutores no tengan que dar razón á los menores de las
edades señaladas de las causas que hayan tenido para ne-
garse á consentir en los matrimonios que intentaren, si fueren
de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los
interesados recurrir á mi, Mi, así como á la Cámara, Gover-
nador del Consejo, y Reyes respectivos los que tengan esta obliga-
ción, para que por medio de las informes que tubieren Yo or-
dené mandar, ó la Cámara, Governador del Consejo, ó Reyes
creyeren convenientes en sus cosas se conceda ó niegue el permiso
y habilitación correspondiente, para que estos matrimonios
puedan tener ó no efecto: en las demás clases del Estado ha-
de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías
y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, los quales
procederán en los mismos términos: los Vicarios Eclesias-
ticos que autorizaren matrimonio para el que no estubie-
ren habilitados los contrayentes, según los requisitos que van
expresados, sean expatriados, y ocupadas todas sus tempora-
lidades, y en la misma pena de exilij expatriación, y en
la de confiscación de bienes incurran los contrayentes: en
ningun Tribunal Eclesiástico ni Secular de mis dominios
se admitirán demandas de sponsales, sino que sean co-
ntrados por personas habilitadas para contraer por sí
mismas, según las expresadas requisitos, y prometidos por

escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como en un-
tos criminales ó mixtos, uno puramente civil; los *Yngantes* y
demás personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán ad-
quirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mía,
ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en
los casos que ocurran con las leyes y condiciones que conven-
gan á las circunstancias, todos los matrimonios que á la pu-
bligacion de esta mi Real determinacion no estubieren con-
traídos, se arreglaran á ella sin glosas, interpretaciones ni
comentarios, y no contra ley ni pragmática anterior. Fer-
ráse entendido en el Consejo de *Indias*, y se dispondrá por él
lo correspondiente á su cumplimiento. En *Aranjuez* á diez
de *Abril* de mil ochocientos y tres. Posteriormente, y con
fecha de veinte y seis de *Mayo*, para evitar los dudas que
puedan ocurrir sobre la imber inteligencia del expresado mi
Real Decreto, he venido en declarar, que rija este para solo
aquellos negocios, sean de sponsales ó de disenso, que se
nuscitaren despues de la fecha de él; pero que los que an-
tes de ella estubiesen executoriales ó penales, sean de
disenso ó de sponsales, se gobiernen, substancien y determi-
nen por las Cédulas y Ordenes que gobernaban hasta en-
tonces. En consecuencia acordó dicho supremo Tribunal,
expedir la Cédula correspondiente, y que se publique por
bando á aquellos mis dominios, en los quales se observe mi
Resolucion y Pragmatica Sancion con fuerza de ley,
que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promul-
gada en Cortes. Y mandó á mis *Virreyes*, *Presidentes* y *Judices*
de mis dominios de *Indias* e *Islas Filipinas*, y luego
y encargo á los *M. RR. Arzobispos* y *RR. Obispos* de ellos,
que enterados de la mencionada mi Real resolucion la pu-
bliquen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar,
cumplir y executar al fin y en la forma que en ella se expre-
sa, comunicandola aquellos Reyes á los *Gobernadores* de sus
respectivos distritos, y demás á quienes correspondia. Fecha en
Madrid á diez y siete de *Julio* de 1763.

Real Cedula de 27 de Mayo de 1805.

Para que se observe la nueva declaracion que se ha verbado hacer en S. M. para los matrimonios de hijos de familia.

El Rey: Por mi Real decreto diez de Abril de mil ochocientos y tres comunicado á mis dominios de Indias para su observancia en Real Cedula de primero de Junio del mismo año me verbé dar reglas sobre los matrimonios de los hijos de familias siendo entre ellas las de que sin embargo de que los Padres, Abuelos y tutores no tengan que dar raxon á los menores de las edades señaladas en dicho Real decreto de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentaren, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso podran los interesados recurrir á mi corte como á la Cámara Governador del Consejo y Jefes respectivos los que tengan esta obligacion para que por medio de los que tengan esta obligacion, y de los informes que tubiere yo abien tomar, ó la Cámara Governador del Consejo, ó Jefes creyeren combeniente en sus cases, se conceda ó niegue el permiso y habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto; habiendo el mismo recurso en las demas partes del Estado á los Presidentes de Chancillerias y Audiencias y al Regente de la de Asturias, los quales procederan en los mismos terminos. En Carta de veinte y ocho de Diciembre de dicho año de ochocientos y tres hizo presente mi Virrey de Buenos Ayres que en aquellos mis dominios abundan los negros y Mulatos de todas clases y pueden muchas personas de mayor edad y conocida nobleza ó notoria limpieza de sangre intentar casarse con ellas segun la libertad que les concede el citado mi Real decreto para que puedan efectuarse los matrimonios á su arbitrio de que se originaria la confusion de las fami-

lias y otros gravísimos perjuicios de puntas resultas por lo que
púdo me servir declarar la verdadera inteligencia que debio
darse al estado mi Real decreto. Y habiendse visto en mi Con-
sejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, y consultandome
su dictamen en veinte y tres de Marzo ultimo, he tenido á bien
mandar que sin exceptuar absolutamente á los Negros, Mula-
tos y demas castas de las reglas contenidas en el expresado mi
Real decreto, se estienda á los casos en que las personas de mayor
edad y conocida nobleza ó notoria limpieza de sangre intenten
casarse con alguna de las referidas castas, la facultad de que se
pueda ocurrir á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de In-
dias para que precedidos los informes que tubieren por conveni-
ente tomar se conceda ó niegue el permiso y abilitación corres-
pondiente segun lo que resultare; sin cuya circunstancia no
se podran efectuar los matrimonios de personas de personas
de conocida nobleza ó notoria limpieza de sangre, con las de
negros, Mulatos y demas castas un quando unos y otros sean
de mayor edad. Por tanto mande á mis Virreyes, Presidentes,
y Audiencias de mis dominios de Indias, e Islas Filipinas y
Riogo y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Re-
verendos Obispos de ellas que enterados de esta mi Real decla-
racion, la guarden cumplan y ejecuten, y hagan guardar cum-
plir y ejecutar al fin y en la forma que en ella se expresa comu-
nicandola á aquellos Jefes, á los Governadores de sus respectivos dis-
tritos y demas aquien correspondencia, Fecha en Aranjuez a vein-
te y siete de Mayo de mil ochocientos cinco. Yo el Rey. Por ma-
ndado del Rey nuestro Señor Silvestre Collar con tres rubricas.
Para que en los Reynos de Indias, e Islas Filipinas se pú-
blique y obre en la declaracion que se ha referido. S. M. hacir
sobre lo resulto en quanto á los matrimonios de los hijos de
familias. En la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto
de Santa Maria de Buenos Ayres a diez de Febrero de
mil ochocientos y diez. Los Señores Don Lucas Muñoz y
Cubero Caballero de la Real y distinguida orden Española,
de Carlos tercero, y Ministro honorario del Real y supremo

24cm x 30cm

Consejo de las Indias, D.^o Francisco Lomay de Anzoategui,
D.^o Juan Boro y Bero, D.^o Josef Marquis de la Plata,
D.^o Manuel de Velasco, y Don Manuel Josef de Rojas, Re-
gente, y Oidores del Consejo de su Magestad de esta Real Au-
diencia Prtorial: Entand en Acuerdo Real ordinario de
Justicia con asistencia del Señor de lo Civil Don Manuel
Genaro de Villota y vista la antecedente Real cedula, puestos
en pie y detocados la besaron y pusieron sobre sus cabezas
con el mayor respeto y veneracion, diciend que la obe-
decian, y obedecieron como contra de nuestro Rey y Señor
natural, y mandaron que constase su recibo y copiada
en el libro respectivo se saque testimonio que se pasara en
vista al Señor Fiscal archibandere la original. Que por este
auto asi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron dichos seño-
res de que hoy fue: hoy sus rubricas: Don Marcelino Callexa
Sanz: Festado: determinacion: no vale

Es copia de la Real Cedula original de su contexto
que queda en el archivo de esta Real Audiencia. Y para que
to de pasarla al Señor Fiscal para su cumplimiento en vir-
tud de lo mandado la autorizo en Buenos Ayres a catorce
de Febrero de mil ochocientos xij.

Don Marcelino Callexa Sanz

M. P. S.

El Fiscal de S. M. en lo civil visto la Real Cedula de
vinte y siete de Mayo de 1805, en que se contiene la declaracion
que se ha dignado hacer S. M. sobre lo anteriormente resuel-
to en orden á los matrimonios de los hijos de familia en estos
dominios dice: que obedecida ya por V. A. dicha Real dis-
posicion podra mandar se guarde, cumpla execute, y tenga
presente para los casos que ocurran comunicandola á los Go-
vernadores del distrito para que la hagan publicar en el caso.
B.º Ay. 10, 11 Diciembre de 1806

Villota

Autos.

En Buenos Ayres á cinco de Diciembre de mil ochocientos seis.
Los Señores Presidente Regente y Oydores del Consejo de su Magestad en la pública esta petición mandaron traer los autos á este real tribunal de que doy fe.

Don Marcelino Callera Sanz
En el mismo dia lo hice presente al Señor Fiscal doy fe.

Callera

Votos: guardese, cumplase, y executese la presente real disposición; circunscribiendose á los Gobernadores del distrito, para que haciéndola presente, la guarden y ejecuten en los casos que ocurran.

Proveyeron y rubricaron el auto antecedente los Señores Presidente Regente y Oydores del Consejo de su Magestad de esta real Audiencia Pretorial en Buenos Ayres á diez de Diciembre de mil ochocientos seis.

Don Marcelino Callera Sanz
En el mismo dia lo hice saber al Señor Fiscal doy fe.

Callera

Nota En veinte y quatro del mismo saqué cinco testimonios de la precedente R. Cedula para efecto de circularlas á los Gobernadores del distrito de esta Real Audiencia. Y para que conste lo anoto.

Circular Dirijo á V. de orden de la Real Audiencia el adjunto testimonio de la Real Audiencia de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cinco comprehensiva de la declaracion hecha sobre lo resuelto anteriormente en punto á los Matrimonios de Hijos de Familia, para que haciéndola publicar, disponga V. se guarde y execute en los casos que ocurran, comunicándola al mismo tiempo á los Cabildos y Justicias de la